Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AC-0018-2022

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA

Mag. Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto : Confirma auto
Expediente : 66001-31-03-004-2021-00106-01
Proceso : Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Gilberto Contreras Gallego y otros
Demandado : Liberty Seguros y otros
Pereira, ocho (8) febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Decide la Sala Unitaria el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada al auto del 01 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, negó una prueba pericial.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro del juicio de la referencia el demandado, LIBERTY SEGUROS, solicitó se autorizara valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez a los demandantes Gilberto Contreras y Luz Edilia Osorio a fin de *"establecer con certeza la pérdida de la capacidad laboral de cada uno de ellos, el origen y la fecha de estructuración, para lo cual se solicita que aporten la historia clínica respectiva completas y se dispongan a asistir a la cita programada por esa entidad."* (Fol. 12 Cuad. Primera instancia, expediente digital)

1.1. Mediante el auto recurrido y con fundamento en el artículo 173 del CGP, la *a quo* negó el decreto y práctica de la prueba (Fol. 11 ídem)

1.2. Acudió en apelación, señalando que, *"(…) la comparecencia de los demandantes ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda para determinar con certeza el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, no es una comparecencia que se pueda obtener por medio de derecho de petición, puesto*

que se hace necesario que el juzgador realice los requerimientos pertinentes a las partes para que asistan ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para su respectiva valoración y a terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba." Agrega es pertinente para verificar la certeza del porcentaje de pérdida de capacidad laboral de los demandantes, para una eventual liquidación de perjuicios (fl. 13 ídem)

2. Se concedió la alzada que ahora ocupa la atención de la Sala y que es del caso resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del artículo 321-3 del CGP. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada; además, ha sido sustentado por quien se considera afectado.

2. Vistos los antecedentes del caso, se impone recordar que el artículo 164 de la norma procesal que nos rige, establece, toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al trámite, agregando que las obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno de derecho.

Así, cuando la norma habla de regularidad, se refiere a que sean aportadas conforme al cumplimiento de los requisitos que ella establece, es decir, que las pruebas allegadas al proceso deben solicitarse, aportarse, decretarse y practicarse, conforme a las reglas determinadas en el Código General del Proceso para cada medio de prueba en particular y cuando se habla de oportunidad, se determina que no pueden arrimarse en cualquier momento, es decir, existe una ocasión específicamente establecida para ello – art. 173 del CGP-, cual ocurre con el dictamen – art. 227 ìdem-.

Para el caso, la parte demandante solicitó en la contestación a la demanda el decreto de una prueba pericial, consistente en, valoración médico laboral a los demandantes, a fin de verificar con certeza su pérdida de capacidad laboral. Añade que la prueba fue solicitada y anunciada como lo exige el artículo 227 del Código General del Proceso.

Pedimento negado por la *a quo,* bajo lo postulado en el artículo 173 ìdem, que manda al juez abstenerse de ordenar la práctica de pruebas, que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite.

En este punto, oportuno resulta traer en cita lo explicado por el profesor Miguel Enrique Rojas[1] en cuanto a la aportación y decreto de la peritación.

> *El régimen procesal contempla dos maneras de obtener el dictamen pericial con destino al proceso: a) por gestión del litigante interesado, y b) por actividad del operador jurídico."*

Sobre la primera refiere,

> *Siempre que el litigante desee valerse de una peritación debe gestionarla por su cuenta y aportar el dictamen en la oportunidad que tenga a su disposición para solicitar pruebas (CGP, art. 227-01)*
>
> *Eso implica que el interesado escoja la institución o el experto que tenga la capacidad y la disposición para hacer el estudio y elaborar el dictamen, que entable la relación respectiva y sufrague los costos del trabajo. (…)*
>
> *Si el litigante decide llevar el dictamen al proceso debe entregarlo en la oportunidad que la ley ofrece para pedir pruebas, es decir, a la hora de formular la demanda o las excepciones, o de contestar aquella o estas.*
>
> *Sin embargo, si el interesado advierte que la oportunidad prevista en la ley es estrecha y por ello no ha alcanzado a obtener el dictamen, puede limitarse a anunciarlo ahí, para aportarlo dentro del plazo adicional que el juez le confiera. Así, por ejemplo, si dentro del término de traslado de la demanda el demandado no ha podido conseguir el dictamen, puede anunciarlo en la contestación de la demanda y pedirle al juez que le otorgue un plazo adicional para entregarlo (CGP, art. 227-1) y de ser necesario haga los requerimientos del caso para facilitar la peritación (CGP, art. 227-1) (…)*

[1] ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 3, ESAJU, 2020, Bogotá, p.467-468.

En todo caso, la elaboración del dictamen y du presentación oportuna al proceso es carga que descansa sobre los hombros del litigante que quiera valerse de él"

3. En el caso de marras, justifica la parte ejecutada la no aportación del dictamen que pide sea decretada por la juez de instancia, por cuanto la prueba - comparecencia de los demandantes ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez- no es de aquellas que se obtenga por medio de derecho de petición, debe entonces el juzgador realizar los requerimientos del caso para que la parte citada asista.

Sin embargo, si bien no puede desconocerse que para la práctica de la pericia implorada por Liberty Seguros, requería la comparecencia de los demandantes, pues esta recaía sobre su humanidad, pudiendo entonces rehusarse a ello; lo cierto es que la aseguradora, limitó su diligencia a suponer tal negativa; cuando por el contrario ha debido instar a dicha parte par que asistiera a la entidad correspondiente, previo a haberse coordinado todo lo que ello implicaba –institución, fecha, pagos- y con los resultados de tal diligencia de su parte, elevar las peticiones del caso al juez del proceso, como ahora lo ha hecho.

Pues bien, como lo sostiene el profesor que se viene citando, *"Acceder a los elementos que debe examinar el perito seguramente lo expone a dificultades no menos complejas de las que encara el operador jurídico para realizar la inspección. Por ejemplo, si se rata de identificar los materiales de los que está hecho un objeto que se encuentra en poder de una de las partes o de un tercero, el examen está supeditado a que el perito tenga acceso al objeto, lo que implica que el tenedor se lo permita; de no ser así, el perito tropieza con una obstáculo que solo puede superar con la ayuda del juez, pues a este está reservada la potestad de "adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito" (CGP, art. 229.1), ordenar que se le preste la colaboración necesaria (…)"* subrayas propias.

Pero, nada de ello se hizo, y se atuvo a su decreto por el director de proceso, cuando por su parte solo hay lugar a ello, en hipótesis específicas (CGP, art. 236.4, 229.2, 230, 286.2), además de la potestad de hacerlo de oficio.

De modo que, si en el sub-lite, el recurrente no acompañó, al replicar la demanda, ningún dictamen, del cual se pretendía valer, ni pidió para que pudiese aportarlo, un término al juez, allende que tampoco se encuentra en ninguno de los casos excepcionales que, por expreso mandato del CGP, le abría la esclusa, para reclamar su práctica, la decisión que se imponía, consistía como la definió el juez de conocimiento, en la negativa de su evacuación.

4. Visto lo anterior y sin más consideraciones, se ha de confirmar el auto apelado de fecha 01 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local. Sin condena en costas por no haberse causado (art. 365-1 C.P.C.)

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira en Sala Civil Familia Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el proveído que data del 01 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local, en el proceso ejecutivo de la referencia

SEGUNDO. Sin condena en costas conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído

Notifíquese y Cúmplase,

Edder Jimmy Sánchez Calambás
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
09-02-2022

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2dbaec50e82c039654432e60ebe090715ff40b9d974a9ebc2fc9aa7b034c276f
Documento generado en 08/02/2022 09:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica